



P. (SI) SATE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS
SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO DE LOS CENTROS
BOLETA N.º 1094

Ministerio de Educación y Cultura
Dirección General de Centros Educativos
Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros

Con fecha 14 de noviembre de 1996, el Ilmo. Sr. Director General de Centros Educativos ha dictado la siguiente resolución:

" La Orden Ministerial de 24 de julio de 1995 (B.O.E. nº 185 de 4 de agosto), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria y Bachillerato establece en su apartado segundo que ... "podrán impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de los centros privados, los Maestros y otros profesores que reúnan los requisitos establecidos para cada área (...) siempre que comiencen a impartir dicho ciclo antes de finalizar el año 1997". La misma Orden Ministerial en su apartado Duodécimo.-2 dispone que "...se entenderá que un profesor impartía docencia en las fechas señaladas en los distintos apartados y anexos de esta Orden cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido en la fecha respectiva por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.... "

Por otro lado, la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1995 (B.O.E. nº 5 de 5 de enero de 1996) por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997, en su apartado Noveno recoge la posibilidad de adscripción de centros de Educación Primaria a otros centros de Educación Secundaria, de las unidades de primer curso de la ESO que hubieran podido concertar.

El II Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenida con fondos públicos establece en su artículo 42 que "el trabajador que disfrute de excedencia forzosa tiene derecho a reserva del puesto de trabajo... "

El artículo 41 del propio Convenio Colectivo, relativo a la excedencia forzosa establece como causa 5º "el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical a la que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el ámbito del presente Convenio". Este artículo concuerda con el artículo 45 número 1, letra K del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho contenido en el apartado Duodécimo.2 de la Orden Ministerial de 24 de julio de 95 por parte de aquellos profesores en situación de excedencia forzosa por la causa 5ª del artículo 41 del II Convenio Colectivo, esta Dirección General reconoce el derecho de estos profesores a poder impartir Educación Secundaria Obligatoria en los términos del apartado Segundo de la citada Orden Ministerial siempre que hayan pasado a dicha situación antes de 31 del diciembre de 1997 "

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de noviembre de 1996,
LA SUBDIRECTORA GENERAL,



[Firma manuscrita]

Fdo. M. Dolores Molina de Juan.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Dirección Provincial
BALEARES
ENTRADA
N.º 2036
Fecha 4-XI-96

ILMO. SR. DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA EN BALEARES